

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TRIVENTO SPA EN CONTRA DE CGE
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD ZAPALLAR
2.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°119389, de fecha 23 de junio de 2021, la empresa Trivento SpA, en adelante "Reclamante", propietaria del PMGD Don Juve proceso de conexión asociado al alimentador Zapallar, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88", respecto de la tramitación de la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD "Zapallar 2", de propiedad de OPDE Chile SpA. Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

"(...) Que encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo N° 88 del año 2019, del Ministerio de Energía (Decreto 88), vengo en presentar una controversia en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) por infracción al procedimiento de tramitación de la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) número 19120 del Pequeño Medio de Generación Distribuida (PMGD) "Zapallar 2" de 9 MW, de propiedad de OPDE Chile SpA (OPDE o el Solicitante). El referido proyecto, procura conectarse al Alimentador Zapallar asociado a la subestación Curicó, ambos de propiedad de CGE.

La presente controversia, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD DE LA CONTROVERSIA

Plazo

- a) *Tal como lo señalaremos en detalle más adelante, Trivento detectó una serie de inconsistencias en el procedimiento de conexión N°19120 de OPDE, siendo la principal una modificación, consensuada o de oficio, del punto de conexión. Sin embargo, al no poseer antecedentes relacionados con el mismo mi representada ingresó en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (Superintendencia o SEC) una solicitud de información con el código AU004T0022634 de fecha 27 de abril de 2021.*



- b) Mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2021, la Superintendencia respondió nuestra solicitud de información y nos entregó antecedentes parciales respecto del proceso de conexión N°19120 de OPDE.
- c) Dado lo anterior, Trivento solicitó una reunión complementaria a CGE la cual se celebró el día 8 de junio de 2021. En dicha reunión, la compañía distribuidora confirmó que habían efectuado un cambio del punto de conexión del PMGD Zapallar 2, durante la etapa de estudios. A continuación y en la misma reunión, mi representada hizo presente que la modificación era improcedente por infracción a la normativa que rige el procedimiento de conexión, gatillándose el desacuerdo que motiva el presente reclamo con fecha 8 de junio de 2021. Por tanto, el plazo para presentar el presente reclamo vence el 8 de julio de 2021.
- d) Considerando lo anteriormente expuesto, el presente reclamo es ingresado a SEC dentro del plazo de 20 días hábiles a contar de la fecha en que se produjo el desacuerdo, cumpliendo con lo requerido por el artículo 122 del Decreto 88.

Se acompaña en el primer otrosí de esta presentación el correo electrónico enviado a CGE con fecha 9 de junio de 2021, y que da cuenta, entre otras materias, del desacuerdo generado en la reunión de 8 de junio de 2021, respecto del punto de conexión del PMGD Zapallar 2, al momento de revisar los avances del PMGD Don Juve.

Legitimación

Solicitamos al señor Superintendente considerar que mi representada tiene un interés directo en el resultado de este reclamo por cuanto las acciones y omisiones de CGE y OPDE afectan directamente la tramitación de su SCR para el proyecto Don Juve el cual, se encuentra en trámite ante CGE con el número 20106 y en segunda posición para ser evaluada. Adicionalmente, la solicitud de conexión de mi representada tiene por objeto conectarse al mismo alimentador Zapallar de la subestación Curicó cuyo uso pretende OPDE. En tal sentido, resulta evidente que mi representada reviste el carácter de "interesado" conforme con los términos del artículo 121 del Decreto 88, poseyendo un interés directo, personal y legítimo, en la tramitación conforme a la normativa de los procesos de conexión.

Lo anterior, se ve además corroborado por lo prescrito en el artículo 21 de la Ley N° 19.880¹ que precisa que "interesados" en el procedimiento administrativo son quienes: i) lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; ii) los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y iii) aquellos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

A modo de conclusión de este capítulo, mencionamos que desde el punto de vista de la materia, el presente reclamo se enmarca en el artículo 121 del Decreto 88 desde el momento que se refiere a una controversia suscitada durante la tramitación de una SCR, por ende, mi representada es sujeto de protección de acuerdo con la normativa aplicable pudiendo recurrir por la materia señalada ante esta SEC.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE CONEXIÓN N°19120 DE OPDE

- a) Primeramente, debo señalar que mi representada, TRIVENTO SpA, es una sociedad dedicada al desarrollo, construcción y explotación de centrales fotovoltaicas en Chile.

¹ Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Hasta la fecha, Trivento ha desarrollado 16 proyectos, de los cuales 5 se encuentran en operación con un total 15 MW de capacidad instalada y 28 proyectos más en desarrollo.

Como parte de su estrategia de negocios, Trivento es la actual titular de una SCR para conectar una planta de generación solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW denominada "PMGD Don Juve" la cual se emplazará en la Comuna de Curicó, Provincia de Curicó, Región del Maule.

El proceso de conexión del PMGD Don Juve, de mi representada, tiene el número 20106 y se encuentra en segundo lugar en la fila de SCR para el uso del Alimentador Zapallar correspondiente a la subestación Curicó de CGE, después del Proyecto Zapallar 2 de OPDE.

- b) Por su parte, OPDE, empresa de terceros también dedicada al desarrollo de proyectos fotovoltaicos es propietaria del Proyecto Parque Fotovoltaico Zapallar (Proceso eléctrico llamado Proyecto PMGD Zapallar 2). Este último, también corresponde a una planta fotovoltaica, la cual se emplazaría en el sector Rural de la comuna de Curicó, Región del Maule. Dicho proyecto, generaría 9 MW que serían inyectados al Sistema Eléctrico Nacional, mediante una línea eléctrica aérea de una longitud aproximada de 610 metros.
- c) De acuerdo con los antecedentes obtenidos de la Superintendencia mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública por la Ley de Transparencia, OPDE inició su proceso de conexión N°19120 ante CGE mediante el ingreso del Formulario 1 (solicitud de Información) con fecha 8 de abril de 2020.

Conforme con la normativa vigente a esa fecha², los interesados en conectar un PMGD debían comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora adjuntando, según corresponda, una serie de antecedentes, siendo el más relevante el señalar las características principales del PMGD, incluyendo su vida útil y **punto de conexión** (letra a) del artículo 15 del DS 244).

Concordante con dicha disposición, esta Superintendencia en forma reiterada ha sostenido que la definición correcta de un punto de conexión para el PMGD, resulta de vital importancia ya que condiciona la entrega de información y compromete posteriormente las instalaciones de la empresa distribuidora, relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD (letra d) del artículo 15 del DS 244). Adicionalmente, el punto de conexión correctamente definido posibilitará que el propio Solicitante y los demás PMGDs interesados y ubicados en la zona adyacente al punto de conexión puedan efectuar los estudios técnicos que se deben realizar para elaborar el Informe de Criterios de Conexión o ICC, conforme con lo establecido en la norma técnica correspondiente.

Desarrollando el DS 244, la letra c) del artículo 2-4 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión (NTECO PMGD), señala que la solicitud de información de los interesados deberá contener los datos de conexión, entre ellos, **el Punto de Conexión deseado (código de estructura de Empresa Distribuidora)**.

El señor Superintendente podrá apreciar que el Formulario 1 del Solicitante, omite toda información certera para definir un punto de conexión a la red de la compañía distribuidora. En efecto, el cuadro destinado a la información del "Punto de conexión deseado" sólo presenta las **coordenadas (296389 mE – 6122795 mN) sin mencionar el código de estructura de la Empresa Distribuidora** para la conexión.

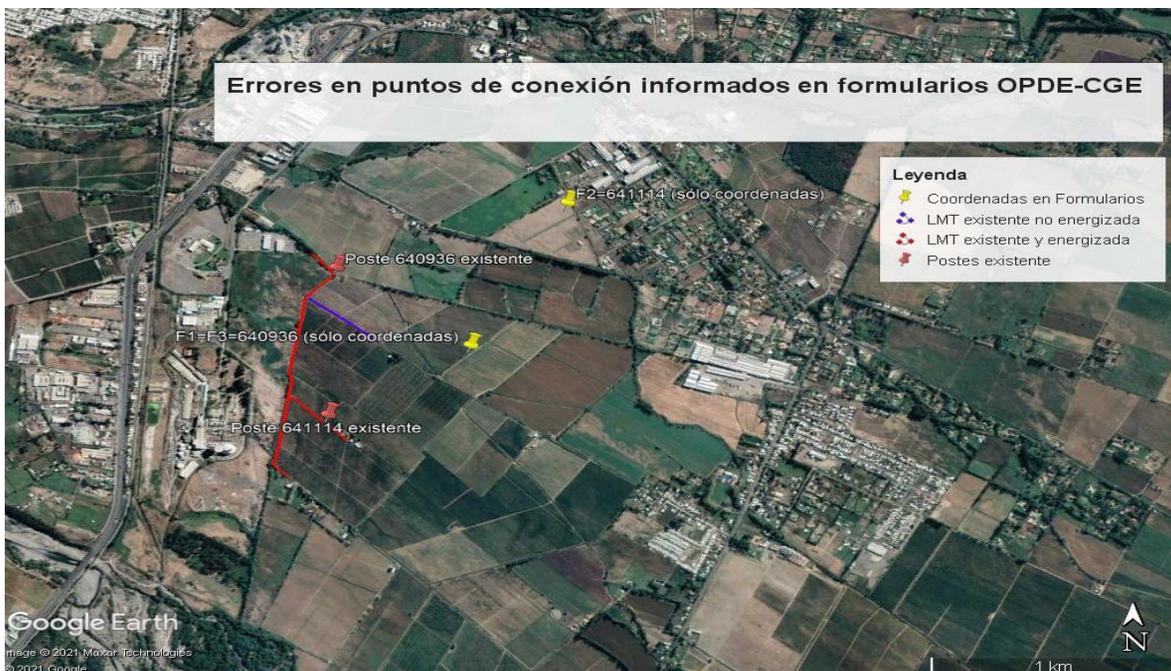
² Decreto Supremo N°244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2 de septiembre de 2005, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (DS 244).



Como si lo anterior fuera poco, las coordenadas señaladas en el Formulario 1 de la Solicitante indican un punto en un sector rural eriazo que no corresponde a ninguna estructura ya que no hay siquiera una red de distribución eléctrica en la proximidad. En la imagen siguiente se puede apreciar el sector eriazo referenciado a las coordenadas indicadas por OPDE en su F1 y F3. Lo anterior, también se puede corroborar introduciendo las señaladas coordenadas en algún software de geolocalización como Google Earth.



- d) A su vez, CGE respondió el Formulario 1 de OPDE adjuntando el Formulario 2 con fecha 25 de agosto de 2020. Según dicho formulario, contrariamente a lo señalado por el Solicitante en su Formulario 1, CGE sitúa el “Punto de Conexión – Geo referenciado” en las nuevas **coordenadas 296776,84 mE -6123601,61 mN; con Código de Estructura Poste: 641114**. Es decir, CGE entrega unas coordenadas nuevas del punto de conexión que no fueron requeridas por OPDE y además agrega un código de estructura que no corresponde a las coordenadas entregadas. Al igual que la información entregada por OPDE, las coordenadas entregadas por CGE también se ubican en un sitio eriazo sin instalaciones disponibles para conexión. El poste 641114 que informa CGE se encuentra a casi 2 kilómetros de las coordenadas informadas para el mismo. La representación gráfica de lo anteriormente señalado se visualiza en la imagen siguiente y en el archivo kmz que adjuntamos a esta controversia.



- e) A continuación y siguiendo con el procedimiento de conexión, la SCR de OPDE contenida en el Formulario 3 de 18 de noviembre de 2020, fija el punto de conexión en el **Poste 641114**, según lo informado por CGE en su Formulario 2, pero le asigna las coordenadas mencionadas por OPDE en su Formulario 1 (**296389 mE – 6122795 mN**), las cuales como ya señalamos se posicionan en un punto de un sector rural eriazo.
- f) Posteriormente, CGE entrega la respuesta a la SCR mediante el Formulario 7 de 31 de marzo de 2021, confirmando como punto de conexión el **Poste 641114**, el cual es ratificado por OPDE mediante la aceptación, pura y simple, expresada en su Formulario 8 entregado con fecha 8 de abril de 2021. Lo Anterior, a pesar de las evidentes contradicciones que se manifestaban en los formularios del proceso de conexión de OPDE por las cuales debió ser declarada inadmisibile la presentación de Zapallar 2 desde un primer momento.
- g) Finalmente, y de forma que resulta inexplicable, en las listas de procesos SCR de los meses de mayo y junio de 2021, entregados por CGE a los interesados, el Proyecto PMGD Zapallar 2 de OPDE aparece con un punto de conexión en el **Poste 640936**, el cual **no guarda ninguna relación con los antecedentes del proceso de conexión N°19120 de OPDE**.
- h) Según lo informado por CGE en reunión de 8 de junio de 2021, el cambio del punto de conexión se habría efectuado durante la etapa de estudios modificándose las condiciones establecidas en la SCR durante el período de tramitación del ICC, lo cual contraviene las normas del procedimiento de conexión de un PMGD que prescriben que sólo durante el período comprendido entre la presentación de la SCR, admisibilidad, respuesta y aceptación es posible complementar o rectificar la SCR por una única vez según lo señalan los artículos 43, 46, 47, 48 y 53 del Decreto 88.

III. INFRACCIONES NORMATIVAS

En forma sistemática esta Superintendencia ha resuelto que el trámite de conexión de un PMGD a la red eléctrica está establecido en un procedimiento reglado “el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora, en este caso CGE, como para el Solicitante OPDE. Asimismo, dicho procedimiento dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse³.”

Dicha regulación, tiene por objeto que las etapas del procedimiento sean definitivas, propendiendo al avance de la gestión. De esa manera, se evita la especulación, las incertidumbres que se puedan generar sobre terceros interesados y los perjuicios que le podrían ocasionar los incumplimientos, dilaciones, cambios o alteraciones de las condiciones informadas sin atenerse al procedimiento establecido.

En este sentido, el inciso final del artículo 32 del Decreto 88, señala que “las Empresas Distribuidoras deberán entregar a los Interesados toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, **evaluación de la conexión** y operación de un PMGD, cuando éstos la soliciten para efectos del desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, en los plazos y términos que establezca el presente reglamento y la normativa vigente.

Del mismo modo, los Interesados deberán entregar toda la información técnica relativa al PMGD que se desea conectar y que les sea solicitada por la respectiva Empresa Distribuidora para efectos de la conexión o modificación de las condiciones de operación de un PMGD.”

³ Resolución Exenta SEC N° 33110 de 12 de agosto de 2020.



Además, y conforme con lo señalado en el artículo 34 del Decreto 88 “La Empresa Distribuidora deberá poner a disposición del Interesado la información indicada en el Artículo 32° del presente reglamento, en un plazo máximo de quince días contado desde que éste la hubiese requerido, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación.”

Por su parte, la letra c) del artículo 2-4 de la NTCO PMGD, señala que la solicitud de información de los interesados deberá contener **los datos de conexión, entre ellos, el Punto de Conexión deseado (código de estructura de Empresa Distribuidora)**.

A mayor abundamiento, el artículo 2-6 de la NTCO PMGD, señala que la SCR que presente el interesado deberá contener al menos lo siguiente: **a.III: Punto de Conexión**, ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol. Esto último en concordancia con el Título Habilitante del numeral b.I o b.II, según corresponda, que se señalan a continuación.

Finalmente, el artículo 47 del Decreto 88, prescribe que la Empresa Distribuidora CGE podía pedir, por una única vez, al Interesado OPDE que complemente o rectifique su SCR. A su vez, OPDE debía responder a la solicitud de complementación o rectificación de la SCR dentro de los 5 días siguientes a dicha solicitud. Es más, OPDE desde la admisibilidad de la SCR tenía 5 días para solicitar a CGE que rectifique, por única vez, la información técnica entregada.

Revisadas estas normas preliminares y según se desprende de la documentación del proceso de conexión del PMGD Zapallar 2, tanto CGE como OPDE han actuado al margen de la normativa que regula detalladamente los procesos de conexión de los PMGDs al haber intercambiado formularios con información que no era consistente con la realidad del proyecto y que nunca fue verificada en terreno. Y lo que es peor aún, se efectuaron modificaciones y alteraciones de los formularios aceptados en instancias cerradas, lo cual no está permitido en el Decreto 88 ni en la NTCO PMGD.

En este sentido, la SCR debió ser confeccionada por OPDE con información certera y consistente para que fuera evaluada por la empresa distribuidora en su mérito, de forma de verificar si ella cumplía con la normativa reglamentaria y técnica. Dicha revisión, se debe realizar a partir de la información que entrega el PMGD en su SCR, **si ambas partes no son diligentes no es posible definir el impacto de la conexión en las redes de distribución ni la afectación al resto de los procesos de conexión asociados al alimentador⁴**.

Como lo hemos señalado anteriormente al exponer los hechos, las infracciones normativas de OPDE y de CGE se materializaron en la deficiente confección de la solicitud de conexión y SCR las cuales incurren en un doble error al omitir el Punto de Conexión deseado (código de estructura de Empresa Distribuidora) y señalar unas coordenadas del mismo que apuntan a un sector rural eriazo que no corresponde a ninguna estructura ya que no hay siquiera una red de distribución eléctrica en la proximidad. Por su parte CGE, no es capaz de detectar las omisiones y deficiencias de la SCR de OPDE la cual debió haber sido declarada inadmisibile desde un primer momento. Adicionalmente, CGE entrega información inconsistente con las coordenadas y código de estructura, todo lo cual quedó irremediabilmente fijado al emitirse los Formularios 7 y 8, resultando un procedimiento insubsanablemente nulo.

⁴ Resolución Exenta SEC N° 33110 de 12 de agosto de 2020



La negligencia de ambas empresas para definir el punto de conexión en forma correcta se ve agravada si uno atiende a la calidad de especialistas que poseen ambos actores. En efecto, dichas compañías llevan años actuando en el mercado eléctrico, conocen todo su marco regulatorio y poseen un bagaje técnico que otras compañías simplemente no tienen. Por lo mismo, hubiera de esperarse de ellas un estándar de actuación responsable mayor que el exigible a otras empresas sin experiencia.

El juicio de reproche debiera ser aún más grave, si se considera que la actuación negligente en el proceso de conexión 19120 de OPDE, perjudica al resto de los interesados en la conexión, ya que impide conocer cuáles serán las instalaciones del sistema de distribución comprometidas por el PMGD Zapallar 2 y consecuentemente, imposibilita efectuar los estudios técnicos pertinentes.

*Cabe reiterar que **el punto de conexión solicitado por OPDE no es consistente con el reconocido por CGE ya que el número de poste no corresponde como tampoco las coordenadas que se analizaron durante el proceso de conexión.** En este estado, el punto de conexión formalmente comunicado por la distribuidora y aceptado por el solicitante adquiere el carácter de vinculante y no puede sufrir modificaciones o alteraciones por cuanto:*

- i. La normativa no lo permite ya que la instancia de observaciones estaba cerrada con la admisibilidad de la SCR y con la conformidad de la misma por parte de OPDE.*
- ii. De aceptarse modificaciones al margen del procedimiento, no se podrían identificar las instalaciones de distribución comprometidas con el punto de conexión y el PMGD solicitante.*
- iii. Se afectarían los procesos de conexión de otros terceros incluidos en el Alimentador Zapallar.*

De este modo, el Proyecto Zapallar 2 de OPDE, proceso de conexión N°19120, debería ser descartado por CGE perdiendo validez la SCR presentada, debiendo iniciar un nuevo proceso de conexión por medio de una nueva SCR en la cual se indiquen claramente las coordenadas y la individualización del punto de conexión único.

POR TANTO,

Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible se sirva acoger la controversia planteada por mi representada, Trivento, instruyendo a la empresa distribuidora CGE que proceda al rechazo fundado de la Solicitud de Conexión a la Red número 19120 del Pequeño Medio de Generación Distribuida "Zapallar 2" de OPDE Chile SpA, por infringir la normativa procedimental al presentar errores esenciales en la información necesaria para efectuar la conexión, la cual no es subsanable mediante rectificaciones de oficio al margen del proceso, sin cabida en la normativa PMGD.

PRIMER OTROSÍ: *Pedimos al señor Superintendente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan lo expuesto en lo principal:*

- 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública por la Ley de Transparencia ingresada por Trivento de fecha 27 de Abril de 2021.*
- 2) Correo electrónico código AU004T0022634 de 14 de mayo de 2021, que contiene la respuesta de la SEC a la solicitud precedente de acceso a información.*
- 3) Correo electrónico de Trivento a CGE de fecha 9 de junio de 2021, y que da cuenta, entre otras materias, del desacuerdo generado en la reunión de 8 de junio de 2021.*



- 4) Copia de la SCR del proyecto PMGD Don Juve, de mi representada, con el número 20106.
- 5) Copia de los Formularios 1, 2, 3, 7 y 8 correspondientes al proceso de conexión del PMGD "Zapallar 2" número 19120.
- 6) Archivo en formato kmz que grafica los errores de los diversos puntos conexión informados por OPDE y CGE durante el proceso de conexión del PMGD Zapallar 2.
- 7) Lista de procesos SCR de los meses de abril, mayo y junio de 2021, entregados por CGE a los interesados.
- 8) Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad Trivento SpA otorgada el 4 de Agosto del año 2016, ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con el Repertorio N° 11.502-2016.
- 9) Copia de la inscripción del extracto de la sociedad Trivento SpA en el Registro de Comercio de Santiago con certificado de vigencia y anotaciones marginales.
- 10) Copia autorizada de escritura pública de mandato y delegación de poder de Trivento SpA a Christian Pichard Alliende, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con el Repertorio N° 23.779-2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el objeto de evitar un perjuicio irreparable a mi representada y conforme con lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto 88 y 32 y 57 de la Ley 19.880, solicitamos al señor Superintendente se sirva declarar la suspensión de todos los plazos mientras no se resuelva el presente reclamo.

En particular, solicitamos como medida provisional para garantizar la eficacia de lo que se resuelva, la suspensión de la tramitación de la SCR número 19120 del PMGD "Zapallar 2" de 9 MW, ya que es altamente probable que el resultado de esta acción sea incompatible con la continuidad y vigencia de dicho proceso. Adicionalmente, la suspensión de la tramitación impedirá que se consoliden situaciones irregulares, sujetas a nulidad, con perjuicio de los intereses de terceros.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos al señor Superintendente tener presente que para efecto de las notificaciones que deban practicarse en este procedimiento, aparte de las dirigidas a los representantes legales, designamos adicionalmente como receptora a la abogada señora Daniela Nogales Riera, cédula de identidad N° 13.063.559-8, correo electrónico d.nogales@trinergy.cl de nuestro mismo domicilio. (...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°80896, de fecha 27 de julio de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Trivento SpA y dio traslado de esta a CGE S.A. Asimismo, instruyó a CGE S.A. la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Zapallar, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88.

Por otro lado, en cuanto al reclamo en específico, mediante el mismo acto se dio traslado a la empresa OPDE CHILE SpA, requiriéndole informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Trivento SpA.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°125345, de fecha 11 de agosto de 2021, la empresa OPDE CHILE SpA. dio respuesta al Oficio Ordinario N°80896, señalando lo siguiente:

"(...) De conformidad a los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía, de 2019 que aprueba el "Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante el "DS 88" o el "Reglamento", y estando dentro de plazo, cumplo con informar de acuerdo a lo requerido por Superintendencia de Electricidad y Combustibles



("SEC") en el ORD. de la referencia, y vengo en solicitar a la SEC que desestime la controversia presentada por Trivento SpA (Caso Times 1610217), respecto del Proceso de Conexión N°19120 del Pequeño Medio de Generación Distribuido Zapallar 2 ("PMGD Zapallar 2"); de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación: En conclusión, esta parte no puede sino reconocer que la relación con MVC no ha sido lo fluida y cordial como si lo ha sido con los restantes proyectos en los cuales Coelcha ha llegado a muy buen término para todas las partes. Pero muy distinto es llegar al nivel de imputarle a la contraria las negligencias y retardos que por este acto se contestan."

I. LOS HECHOS.

A. El proyecto PMGD Zapallar 2.

1. OPDE CHILE SpA ("OPDE") es una sociedad por acciones cuyo giro consiste en el diseño, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de proyectos de energía renovable.
2. En la comuna y provincia de Curicó, Región del Maule, mi representada, OPDE, está desarrollando un parque solar fotovoltaico de 9 MW de potencia nominal (el "Proyecto") el cual inyectará su energía a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, conectándose al alimentador Zapallar, perteneciente a la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), el cual a su vez se encuentra asociado a Subestación Curicó, propiedad de empresa CGE, la cual se conecta al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante una Línea de Subtransmisión propiedad de la misma empresa subtransmisora ya mencionada.
3. El Proyecto tiene por objeto la generación de energía en base a medios renovables no convencionales, para abastecer de energía limpia y renovable a la comuna de Curicó y alrededores. El monto de inversión del proyecto asciende aproximadamente a US\$9 millones de dólares según consta en su respectiva declaración de impacto ambiental actualmente en tramitación, estimando su vida útil en 35 años para la fase de operación. Asimismo, se considera que al término del período de operación se realizará el desmantelamiento de las instalaciones y se restaurará el terreno utilizado por las instalaciones del Proyecto a una condición similar a la original.

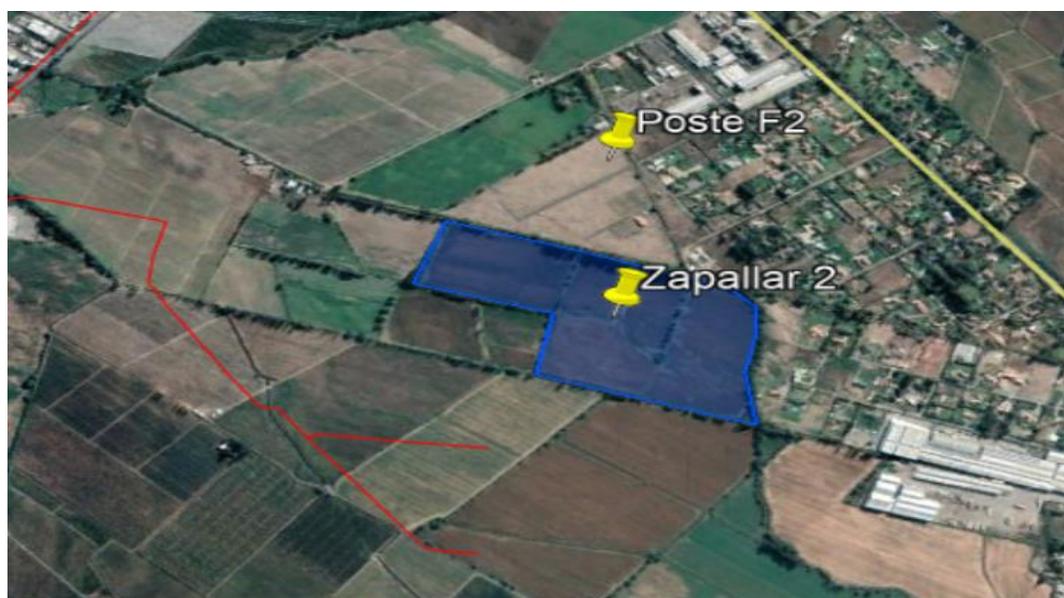
B. Proceso de Conexión N°19120.

1. Con fecha 4 de agosto de 2020 OPDE ingresó el Formulario 1, para la conexión del Proyecto. Para identificar el alimentador y poste a solicitar, se utilizó la información publicada en el portal de la SEC https://apps.sec.cl/arcgis/rest/services/Gis_Online_v1/MapServer. En la siguiente imagen se muestra el alimentador graficado en la información pública y el punto de conexión solicitado en el Formulario 1, coordenadas 296389mE; 6122795 mN:





2. Con fecha 25 de agosto de 2020, CGE respondió al Formulario 1 enviado por OPDE mediante Formulario 2, asignando el número de proceso 19120 e informando que el poste solicitado correspondía al 641114, ubicado en coordenadas 296776.84 mE; 6123601,61 mN. En la siguiente imagen se muestra el poste informado en el F2 por CGE.



3. Con fecha 18 de noviembre de 2020 OPDE ingresa Solicitud de Conexión a la Red (SCR o F3), a lo que CGE confirmó recepción el día 24 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico. Cabe consignar que en la SCR OPDE señaló como punto de conexión el poste 641114 ya referido y las coordenadas extraídas del portal de la SEC (https://apps.sec.cl/arcgis/rest/services/Gis_Online_v1/MapServer).
4. Con fecha 9 de diciembre de 2020, CGE solicitó a OPDE la documentación relativa al Art. 6 transitorio del DS 88, el plazo indicado para la entrega fue el 20 de enero de 2021.
5. Con fecha 20 de enero de 2021 OPDE cumple con la entrega de los documentos relativos a la revalidación de la SCR.
6. Con fecha 23 de febrero de 2021 CGE entregó observaciones a los documentos entregados por OPDE con fecha 20 de enero de 2021.



7. Con fecha 25 de febrero de 2021 OPDE cumple con subsanar en tiempo y formar las observaciones presentadas.
8. Con fecha 5 de marzo de 2021, se solicita por carta a CGE un cambio en el punto de conexión motivado por las inconsistencias entre la información publicada en portal de la SEC https://apps.sec.cl/arcgis/rest/services/Gis_Online_v1/MapServer y la infraestructura eléctrica cotejada en terreno.
9. Con fecha 30 de marzo de 2021, en reunión con CGE, nuevamente se acompañan los antecedentes relativos a la solicitud de cambio de punto de conexión enviada por carta de fecha 5 de marzo de 2021.
10. Con fecha 31 de marzo de 2021, CGE envía a OPDE el Formulario 4 (Formulario 7 según la nomenclatura del DS 88). El cual además de contener el diagrama unilineal del alimentador Zapallar presenta las mismas inconsistencias entre la información publicada en portal de la SEC https://apps.sec.cl/arcgis/rest/services/Gis_Online_v1/MapServer y la información cotejada en terreno ya advertida por OPDE.
11. Con fecha 5 de abril de 2021 CGE aprueba los documentos enviados para la validación de la SCR de acuerdo con lo establecido en el Art. 6 transitorio del DS 88.
12. Con fecha 8 de abril de 2021 OPDE ingresa Formulario 8 solicitando a CGE que realice los estudios eléctricos, pagando el 50% del costo de dichos estudios.
13. Con fecha 27 de abril de 2021 CGE accede al cambio de poste, siendo el nuevo punto de conexión el 640936, lo anterior considerando que efectivamente existía un error en la georreferenciación del alimentador. Cabe señalar, que el cambio de poste entre las coordenadas presentadas originalmente en la SCR y el nuevo punto de conexión 640936, es de 724 metros en línea recta y en ningún caso favorece el desarrollo del Proyecto, al contrario, lo hace más gravoso desde todo punto de vista. Lo anterior no solo implica un mayor costo en la construcción de la línea eléctrica, cuya longitud aumenta de 320 metros a 857 metros, sino que incrementa el número de propietarios a negociar por concepto de servidumbres eléctricas, de paso y negativas.
14. Con fecha 21 de mayo de 2021, CGE envía a OPDE estudios eléctricos Formulario 9.
15. Con fecha 18 de junio de 2021 OPDE ingresa Formulario 10 indicando conformidad con los resultados de los estudios eléctricos elaborados por CGE.

II. EL DERECHO.

1. La controversia objeto del presente reclamo, se fundamenta en la inconsistencia entre la información publicada en portal de la SEC https://apps.sec.cl/arcgis/rest/services/Gis_Online_v1/MapServer, la información entregada por CGE y la infraestructura eléctrica existente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la documentación presentada por OPDE con fecha 18 de noviembre 2020, cumple con el Artículo 2-6 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio de 2019 (NTCO) vigente a la fecha de su presentación.



III. PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto, y lo establecido en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía, de 2019 que aprueba el Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, su Norma Técnica, lo resuelto anteriormente por esta Superintendencia, y de los antecedentes que se acompañan al presente escrito, cumpla con remitir la información requerida, y solicito respetuosamente al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles:

Desestimar en todas sus partes el reclamo interpuesto por Trivento SpA en la controversia (Caso Times 1610217), respecto del Proceso de Conexión N°19120 del Pequeño Medio de Generación Distribuido Zapallar 2, considerando la buena fe del titular del Proyecto, el avanzado estado del mismo, así como la falta de responsabilidad del titular del Proyecto en el cambio de su punto de conexión, lo cual a todas luces se vio motivado por la inconsistencia de la información publicada en el portal de la SEC y la información proporcionada por CGE. En subsidio, solicito en caso de ser necesario, mantener el punto de conexión de la SCR de fecha 18 de noviembre de 2020, poste 641114, y permitir actualizar los estudios eléctricos, considerando que lo anterior obedece a causas ajenas y no imputables al titular del Proyecto.

IV. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS.

Para el adecuado y fundado entendimiento de la presente solicitud, se vienen en acompañar los siguientes documentos:

1. Contrato de Arrendamiento entre María Benigna Valderrama Fuenzalida y Opde Chile SpA, de fecha 10 de junio de 2021, otorgado por escritura pública ante el Notario Público de Curicó don Rodrigo Domínguez Jara, repertorio N°1679/2021.
2. Resolución Exenta N°65, de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por el Servicio de Evaluación de Ambiental Región del Maule, que acoge a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Fotovoltaico Zapallar.
3. Ordinario N°338, de fecha 26 de julio de 20121, emitida por el Servicio de Evaluación de Ambiental Región del Maule, que envía Adenda a los servicios con competencia ambiental para su pronunciamiento.
4. Formularios, correos electrónicos y comunicaciones con CGE.
5. Comprobante de pagos estudios eléctricos encargados a CGE.
6. Factura emitida por CGE asociada al pago de los estudios eléctricos.”

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°125293, de fecha 11 de agosto de 2021, CGE S.A dio respuesta al Oficio Ordinario N°80896, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Trivento SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Zapallar 2, número de proceso de conexión 19120.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 4 de agosto de 2020, OPDE Chile SpA ingresó formulario 1 para el proceso Zapallar 2, solicitando conexión en el alimentador Zapallar, sin indicar número de poste, e indicando las coordenadas zona 19, 296389 mE, 6122795 mN.



- ii. Con fecha 25 de agosto de 2020, CGE dio respuesta mediante el formulario 2, asignando el poste 641114 como poste más cercano al poste solicitado según la georreferenciación disponibles en los sistemas técnicos de CGE.
- iii. Con fecha 18 de noviembre de 2020, OPDE Chile SpA hizo ingreso de formulario 3 en el punto informado por CGE en el formulario 2.
- iv. Con fecha 20 de enero de 2021, OPDE Chile SpA hizo ingreso de la documentación solicitada por el artículo 6° transitorio del DS 88.
- v. Con fecha 23 de febrero de 2021, CGE observa la documentación ingresada por OPDE Chile SpA, al no estar correctamente acreditadas las firmas de la declaración jurada.
- vi. Con fecha 25 de febrero de 2021, OPDE Chile SpA responde las observaciones de CGE, lo cual es aprobado por CGE con fecha 1 de abril de 2021.
- vii. Con fecha 5 de marzo de 2021, OPDE Chile SpA ingresa carta de solicitud cambio de poste, en virtud de no encontrarse en terreno el poste asignado en formulario 2.
- viii. Con fecha 31 de marzo de 2021 CGE emite formulario 7.
- ix. Con fecha 8 de abril de 2021 OPDE Chile SpA ingresa formulario 8, aceptando las condiciones del formulario 7 y solicitando estudios con CGE.
- x. Con fecha 27 de abril, luego de revisar en terreno y verificar que la georreferenciación del subcircuito a conectar se encontraba con una rotación de cerca de 30° respecto de la ubicación real de la red, CGE acepta el cambio de postación, asignando el poste solicitado por el PMGD, que corresponde al poste más cercano a las coordenadas solicitadas en el formulario 1.
- xi. Con fecha 20 de mayo de 2021, CGE emite los estudios de conexión mediante formulario 9, los cuales son aceptados por OPDE Chile SpA con fecha 18 de junio de 2021.
- xii. Con fecha 15 de julio de 2021 CGE emite el ICC de PMGD Zapallar 2.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Trivento SpA, propietario del PMGD Don Juve, tiene su origen en supuestos incumplimientos normativos referente a una modificación del punto de conexión del proyecto precedente PMGD "Zapallar 2", proceso de conexión 19120, durante la tramitación de su Solicitud de Conexión a la Red.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE, sin perjuicio de lo que la Superintendencia pueda resolver, efectivamente accedió al cambio de poste de conexión, ya que la definición de este se generó en base a información entregada por la distribuidora en el formulario 2. Lo anterior se realizó una vez verificado que el proyecto original no ha sido modificado, y que corresponde al mismo terreno correctamente acreditado.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso de Formulario 1.
- ii. Emisión de Formulario 2.
- iii. Ingreso de Formulario 3.
- iv. Ingreso y respuesta de documentación 6° transitorio DS 88.
- v. Solicitud de cambio de poste y respuesta.
- vi. Emisión de Formulario 7.
- vii. Ingreso de Formulario 8.
- viii. Emisión de Formulario 9.
- ix. Ingreso de Formulario 10.



- x. Emisión de ICC.
- xi. Diagrama del alimentador en formato kml. (...)

5° Que, mediante correo electrónico dirigido a fiscalizadores de esta Superintendencia con fecha 16.08.2021, la empresa de Trivento SpA señaló lo siguiente:

“(...) Estimado CGE, junto con saludar, con respecto a proceso Don Juve (N° 20106) y de acuerdo a oficio N° 80896 emitido por la SEC de fecha 27 de julio de 2021 (adjunto), se instruye a la suspensión de los plazos de tramitación de los PMGD en cuestión y a los que se encuentran en espera, según el siguiente párrafo de dicho oficio, respecto a controversia en alimentador Zapallar

Asimismo, instruye a su representada la suspensión de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Zapallar, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88.

Por lo tanto, atendido a que nuestro proyecto se encuentra en espera de revisión, no procede la emisión del Formulario 7 de respuesta por parte de CGE producto de la instrucción señalada por la SEC en oficio descrito anteriormente. Por lo tanto, no podemos enviar el F8 mientras la SEC no se pronuncie sobre la controversia de la referencia e instruya continuar con el proceso normativo. (...)

6° Que esta Superintendencia constató que CGE S.A. no acató lo instruido en el punto 5 del Oficio Ordinario N°80896, de fecha 27 de julio de 2021, por lo que, mediante Oficio Ordinario N°87139, de fecha 20 de septiembre de 2021, reiteró a CGE S.A. la medida provisional dictada por esta Superintendencia, decretando la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Zapallar (S/E Curicó), en espera del pronunciamiento de este Servicio.

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Trivento SpA dice relación con eventuales incumplimientos normativos incurridos por la empresa distribuidora CGE S.A., referente a la modificación del punto de conexión del proyecto PMGD “Zapallar 2”, proceso de conexión N°19120, durante la tramitación de su Solicitud de Conexión a la Red (SCR). Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente.

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°88, y al momento de la presentación de la SCR del PMGD Zapallar 2, en el D.S. N°244, **los cuales fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, ambas normativas disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, el D.S. N°244 dispuso que los interesados en conectar un PMGD deben comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, con copia a esta Superintendencia, adjuntando los antecedentes que se indican en el artículo 15° de ese Reglamento. Esta comunicación se efectúa mediante el Formulario 1 de la “Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión” de julio de 2019, en adelante “NTCO”. La empresa distribuidora debe responder las solicitudes de



información indicadas en un plazo máximo de 15 días contados desde su recepción, adjuntando a su respuesta los antecedentes indicados en el artículo 16 del Reglamento, mediante el Formulario 2 de la NTCO.

Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° bis del D.S. N°244, antes de la conexión a las instalaciones de una empresa distribuidora, el interesado debe presentar la respectiva Solicitud de Conexión a la Red, de acuerdo a lo especificado en la NTCO y a la información entregada por la empresa distribuidora en el Formulario 2.

En este punto, es necesario señalar la importancia que, dentro del proceso de conexión de un PMGD a las instalaciones de una empresa distribuidora, tiene la presentación de la SCR, ya que es éste el hito y acto que determina el orden de precedencia que deberá darse a solicitudes presentadas en un mismo alimentador de distribución. Por lo anterior, atendido el impacto que tiene la presentación de una SCR, la normativa vigente ha regulado en detalle los aspectos de forma y fondo que deben seguirse en la materia, tal cual lo señalan los artículos 16 bis y siguientes del D.S. N°244 y el artículo 2-7 de la NTCO. El inciso segundo de la referida disposición señala que **“Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.”**

A partir de lo expuesto, independientemente que la normativa regula el plazo en que las empresas distribuidoras deben dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas mediante el Formulario 1 de la NTCO y que en caso de incumplimiento corresponde la aplicación de las sanciones que establece la ley por parte de esta Superintendencia, lo cierto es que el artículo 16 bis del D.S. N° 244 es claro al señalar que el hito que marca el orden de precedencia que debe darse a las solicitudes presentadas en un mismo alimentador, es la fecha y hora de presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red.

Por su parte, la letra c) del artículo 2-4 de la NTCO, señala que la solicitud de información de los interesados deberá contener **los datos de conexión, entre ellos, el Punto de Conexión deseado (código de estructura de Empresa Distribuidora)**. Asimismo, el artículo 2-6 de la NTCO señala que la SCR que presente el interesado deberá contener al menos lo siguiente: **a.III: Punto de Conexión**, ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol.

Además, el artículo 16° bis del D.S. N°244 en su inciso tercero señala:

“En un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de la SCR por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar la presentación de dicha solicitud a todos los interesados en conectar un PMGD, y a aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, que hayan presentado la comunicación que trata el artículo 15° en los últimos veinticuatro meses, o con anterioridad a dicho plazo pero cuyos ICC se encuentren vigentes.”

Por otro lado, respecto a la respuesta a la SCR, el artículo 50° del D.S. N°88, vigente a la fecha de respuesta de la SCR del PMGD Zapallar 2, establece que:

“Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos.”



En la respuesta a la SCR, la Empresa Distribuidora deberá actualizar toda la información señalada en el Artículo 32° del presente reglamento, requerida por el Interesado para el diseño, conexión y operación del PMGD o para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación, según corresponda. La información contenida en la respuesta a la SCR será la que la Empresa Distribuidora deberá utilizar para evaluar el impacto del PMGD en la red de distribución o para revisar los resultados de los estudios de conexión (...).”

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, y del análisis de la información enviada por las partes, es posible constatar que el PMGD Zapallar 2 presentó a CGE S.A. el respectivo Formulario N°1: “Solicitud de Información”, con fecha 08 de abril de 2020, requiriendo antecedentes para evaluar la factibilidad del PMGD en cuestión, de 9 MW, en el punto de conexión singularizado por las coordenadas UTM DATUM WGS 84 296389 mE y 6122795 mN (zona 19), tal como se muestra en el siguiente extracto:

Figura 1: Formulario N°1 del PMGD Zapallar 2 emitido por OPDE CHILE SPA de fecha 08.04.2021

FORMULARIO 1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN		Página 1 de 2
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO		
Persona natural o representante legal		
Nombre: Carlos Ortiz Gajardo Rut: 19.457.444-4 Dirección: Los Militares 5953/1803 Ciudad: Santiago	Región: Metropolitana de Santiago Teléfono: +569 4237 7864 E-mail: cortiz@opdenenergy.com Código Postal: 7561282	
Persona Jurídica (si corresponde)		
Nombre: OPDE Chile SpA Rut: 76.466.209-1 Giro: Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. Código SII: 749990	Dirección: Los Militares 5953/1803 Ciudad: Santiago Región: Metropolitana de Santiago Teléfono: +56 2 2487 9850 E-mail: cortiz@opdenenergy.com	
Características principales del proyecto		
Nombre del proyecto: Zapallar 2 Dirección: Ruta J 65 S/N	Comuna: Curicó Ciudad: Curicó Región: Del Maule	
DATOS DE CONEXIÓN:		
Potencia activa a inyectar: 9 MW (Excedentes de potencia) Estimación de energía anual: 21500 MWh Nivel de Tensión del Alimentador: 13.2 kV Vida Útil de PMGD: 30 Años	Punto de Conexión deseado: Código de Estructura de Empresas de Distribución a conectarse: Poste ubicado en las coordenadas 296389 mE y 6122795 mN <input checked="" type="checkbox"/> Poste <input type="checkbox"/> Cámara <input type="checkbox"/> Otro:	
Alimentador seleccionado: Zapallar	Geo referencia de Punto de Conexión (coordinada en formato UTM DATUM WGS 84) Zona: 19 Coordenada E: 296389 Coordenada N: 6122795	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		

En respuesta a lo anterior, CGE S.A. emitió el Formulario N°2 del D.S. N°244 “Antecedentes de la Empresa Distribuidora”, con fecha 25 de agosto de 2020, informando en los antecedentes técnicos que la red asociada correspondía al alimentador Zapallar. Asimismo, CGE S.A. en dicha presentación identifica como punto de conexión el poste N°641114, localizando el punto con coordenadas UTM DATUM WGS 84 296776,84 mE y 6123601,61 mN (zona 19), ubicación que es errada respecto a la ubicación real del poste referido.

Figura 2: Formulario N°2 del PMGD Zapallar 2 emitido por CGE S.A. con fecha 25.08.2020

FORMULARIO 2 ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA		Página 1 de 1
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Número de solicitud: 39 N° de proceso de conexión: 19120 Fecha de la solicitud: 04/08/2020 Fecha de la respuesta: 25/08/2020		
IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA		
Nombre: Compañía General de Electricidad S.A. Dirección: Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes Ciudad, región: Santiago, Metropolitana	Teléfono: (56-2) 2 680 7000 E-mail: pmgd@cge.cl Código Postal:	
Nombre: Ingeniero Responsable Nombre: Equipo Estudios PMGD Cargo: Área de Generación Distribuida	Teléfono: E-mail: pmgd@cge.cl	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del proyecto: Zapallar 2	Potencia activa a inyectar: 9MW	
ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA RED		
Nombre Alimentador: Zapallar	Nivel de tensión: 13,2kV	
Punto de Conexión – Geo referenciado : (coordinada en formato UTM) Código ID de Alimentador (Proceso Star): 7101	Coordenada Este: 296776,84 Coordenada Norte: 6123601,61	
Código de Estructura de Empresas de Distribución a contactarse: 641114	Tipo de estructura: Poste	
Nivel de cortocircuito en la cabecera del Alimentador	Trifásico: 105,7MVA Monofásico: 37,1MVA	
Nivel de cortocircuito en el Punto de Conexión	Trifásico: 38,4MVA Monofásico: 9,74MVA	



Luego, OPDE Chile SpA presentó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR), con fecha 18 de noviembre de 2020, por una potencia de 9 MW conectado al punto de conexión poste N°641114, considerando las coordenadas geográficas señaladas por CGE S.A. en el Formulario N°2 del D.S. N°244, lo cual evidencia que el PMGD no hizo revisión en terreno del punto de conexión solicitado.

Figura 3: Formulario N°3 del PMGD Zapallar 2 emitido por OPDE CHILE SPA de fecha 18.11.2020

FORMULARIO 3 SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED		Página 1 de 3	
Hoja de datos del PMGD			
Operador (socio contractual):		Ubicación de la Planta	
Nombre: Opde Chile SpA		Dirección: Ruta J 65 S/N	
Nombre de Representante legal: Carlos Ortiz Gajardo		Ciudad, región: Curico, Del Maule	
Dirección: Los Militares 5953, Las Condes		Constructor:	
Ciudad, región: Santiago, Region Metropolitana		Nombre: OPDE Chile SpA	
Giro: Otras actividades de servicios y apoyo a las empresas N.C.P		Ciudad, región: Santiago, Región Metropolitana	
Código SII: 749990		Teléfono: +56942377864	
Teléfono: +56942377864		E-mail: cortiz@opdenenergy.com	
E-mail: cortiz@opdenenergy.com			
Datos de solicitud de Información			
N° de proceso de conexión: 19120			
Fecha de la respuesta F2: 25/8/2020			
Datos de conexión			
Potencia activa a inyectar:	9	MW	Sistema de Generación
Potencia Instalada de PMGD:	10.27	MW	<input type="checkbox"/> Convencionales
Predicción de energía anual:	18.930	MWh	<input checked="" type="checkbox"/> Basados en ERNC
Potencia Instalada de los consumos:	0.008	MW	<input type="checkbox"/> Cogeneración Eficiente: _____ %
Vida Útil de PMGD:	40	Años	PMGD es Autoproducción Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Punto de Conexión: Poste n° 641114 del alimentador Zapallar, proveniente de S/E Curicó			
Geo referencia: Coords UTM, Datum WGS84, Huso 19S, Este: 296389 Norte: 6122795			
Nombre de Alimentador: Zapallar			
Código ID de Alimentador (Proceso Star): 7101			

Con fecha 05 de marzo de 2021 OPDE CHILE SpA, solicita formalmente la rectificación del punto de conexión desde el poste N°641114 al poste N°640936, debido a que físicamente no existe dicho poste en el sector indicado en el Formulario N°2.

Figura 4: Solicitud formal presentada por OPDE CHILE SPA emitida con fecha 05.03.2021



OPDE-CL-GR-0356
Santiago, 05 de Marzo de 2021

Estimados
Compañía General de Electricidad S.A.
Presidente Riesgo 5561, piso 17, Las Condes
Región Metropolitana, Chile
Presente

REF: Solicitud de cambio de punto de conexión, Zapallar [19120]

De nuestra consideración,

En el contexto del proceso de conexión del proyecto Zapallar [19120] comunico a usted que hemos realizado gestiones en terreno para verificar la ubicación física del punto de conexión designado por CGE mediante formulario 2. Lamentablemente, el poste 641114 no se encuentra en las coordenadas indicadas y, de hecho, el ramal del alimentador al que pertenece dicho poste no existe en terreno.

En este contexto, vengo en solicitud a uds que previo a los estudios eléctricos puedan asignarnos al poste 640936 o 640953 (ambos a 450 metros de la coordenada original), según como avancen las conversaciones con los propietarios adicionales de servidumbre eléctrica.

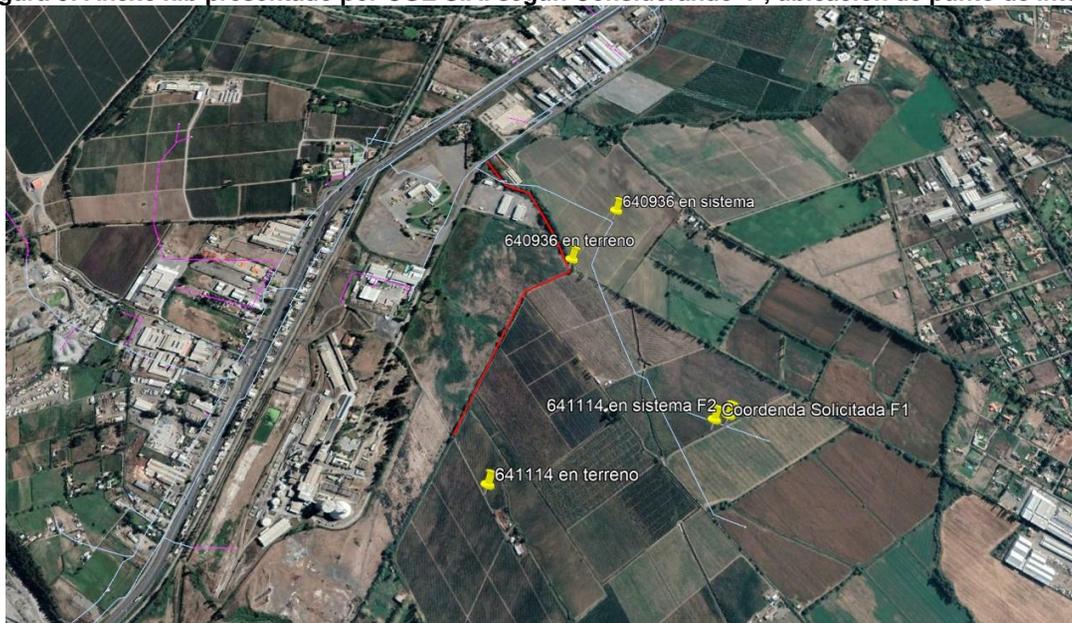
Agradeciendo de antemano vuestra comprensión y la buena acogida de este requerimiento.

Saluda atentamente,


Carlos Ortiz Gajardo
Representante Legal
OPDE Chile SpA



Figura 5: Anexo xib presentado por CGE S.A. según Considerando 4°, ubicación de punto de interés



Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, CGE S.A, comunica a OPDE CHILE SpA que: “efectivamente al parecer existe un error en la georreferenciación del alimentador, por lo cual se aprueba el cambio de punto de conexión Dicho lo anterior, los estudios se desarrollarán en el punto de conexión 640936.” **Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia altera el procedimiento reglado de conexión de PMGD, considerando que la definición del punto de conexión no puede ser modificado debido a la importancia que tiene en el proceso de conexión.**

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar **que no es posible que el interesado en conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su Solicitud de Conexión a la Red (SCR) durante el período de tramitación del Informe de Criterios de Conexión**, por cuanto la información contenida en ella es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar. En este sentido, el D.S. N°244, reglamento vigente a la fecha de presentación de la SCR del PMGD Zapallar 2, establecía que una vez recepcionada y validada la SCR por parte de la empresa distribuidora, la Concesionaria debía informar a los demás interesados en conectar un PMGD y aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión.

En este sentido, se debe señalar que la presentación de estudios del PMGD con un punto de conexión distinto al informado en su SCR, alteraría las comunicaciones realizadas por la Concesionaria de las características principales del PMGD, en este caso particular, altera las mandatadas por los artículos 16° y 16° bis del D.S. N°244, considerando la fecha de presentación de la SCR, **por lo que el cambio del punto de conexión debe efectuarse mediante la presentación de una nueva SCR.**

Asimismo, el artículo 2-2 de la NTCO establece que dentro de la información técnica pública que debe disponer la empresa distribuidora, debe contener una nómina de los Interesados con proceso de conexión vigente, estado, fechas de ingresos, emisión y vencimiento de ICC, incluyendo las principales características de los PMGD, tal como el **Punto de Conexión** y el alimentador asociado.



Ahora bien, respecto a la determinación del punto de conexión, tanto el reglamento vigente a la presentación de la SCR del PMGD Zapallar 2 como la NTCO, **establecen que es de responsabilidad del PMGD, considerando que conforme lo establecido en el literal a, punto II del artículo 2-6 de la NTCO es el Interesado quien debe definir el Punto de Conexión**, junto con la ubicación de la Unidad Generadora, plano de situación y emplazamiento según el Rol. Lo anterior surge de las implicancias que tiene dicha definición en el proceso regulado, por cuanto la información contenida en la SCR –incluyendo el punto de conexión- es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD y puede perjudicar a terceros que están a la espera de conectar.

Cabe destacar que el objetivo fundamental de la realización de los estudios técnicos para la conexión de los PMGD, es de revisar el impacto real que estos tienen en las redes de distribución al considerar sus máximas inyecciones, y en el caso de existir algún incumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en la NTCO, **a partir del punto de conexión se deben proponer las obras necesarias para dar cumplimiento al proceso de conexión, de acuerdo al nivel de impacto a la red, en caso que correspondan**. Asimismo, su definición conlleva una serie de implicancias que debe evaluar el Interesado, a fin de acceder a dicho punto, como lo es el trazado de la línea particular desde la planta de generación al punto de conexión.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que los estudios de conexión del PMGD Zapallar 2, los cuales se encuentran en etapa de “Estudios”, deben mantener las condiciones previas establecidas en la SCR, en este caso, deben mantener el poste de conexión N°641114, **por lo que el PMGD debe rectificar sus estudios de conexión al punto de conexión solicitado**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente que **es la Empresa Distribuidora la responsable de entregar información veraz de sus redes, de revisar los estudios y que estos den cumplimiento de la normativa vigente, lo que en la especie no ocurrió**, ya que CGE S.A. accedió a la solicitud de modificación del punto de conexión, en la etapa de estudios del PMGD, **reconociendo un error en la georreferenciación del punto de conexión**, alterando el proceso reglado de conexión de PMGD establecido en la normativa, por lo que corresponde que el PMGD Zapallar 2 actualice sus estudios de conexión considerando el punto de conexión informado en su SCR.

Además, se constata que CGE S.A. no reparó en el error de la georreferenciación del punto de conexión presentado en el Formulario N°2 del D.S. N°244 ni en la SCR del PMGD Zapallar 2, accediendo a la petición de modificación del punto de conexión sin considerar la imposibilidad normativa establecida. En efecto, si CGE S.A. no hubiese accedido a la modificación del punto de conexión, el PMGD debería mantener las condiciones indicadas en su SCR, en este caso, mantener el punto de conexión N°641114.

Lo anterior será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de la normativa vigente al emitir el Formulario 2 y al modificar el punto de conexión del PMGD Zapallar 2.

Por otra parte, en relación con los comentarios referidos por OPDE CHILE SPA. referente a que la modificación del punto de conexión solicitada a CGE S.A. se encuentra motivada en parte por la inconsistencia de la información publicada en el portal SEC, debemos precisar que la información existente en la plataforma GIS de infraestructura eléctrica de la Superintendencia corresponde a información que no es parte del proceso de conexión de PMGD, que tiene fines distintos, cual es dar consistencia a la contabilidad regulatoria, por lo que no existe verificación de la ubicación geográfica de los elementos.



8° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas por esta Superintendencia en el Considerando 7° de la presente resolución, es posible advertir que, no es posible que un PMGD modifique el punto de conexión informado en su SCR, durante la tramitación de su proceso de conexión, salvo que presente una nueva Solicitud de Conexión a la Red, por lo que corresponde que el PMGD Zapallar 2, que actualmente se encuentra en etapa de “Estudios”, **actualice los estudios técnicos de conexión considerando el punto de conexión definido en su SCR ingresada el 18 de noviembre del 2020**, de acuerdo con el plazo que otorgará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Trivento SpA, representada por el Sr. Christian Roberto Pichard Alliende, para estos efectos ambos con domicilio en avenida Doctor Manuel Barros Borgoño número 71, comuna de Providencia, en contra de CGE S.A., **en cuanto a instruir el rechazo de la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD “PMGD Zapallar 2” en el alimentador Zapallar**, debido a que la modificación del punto de conexión se debió a un error en la información entregada por CGE S.A. en el respectivo Formulario 2, siendo además dicha modificación consentida por la Concesionaria pese a no estar considerado en la normativa vigente. Por lo anterior, **corresponde que el PMGD Zapallar 2 actualice sus estudios al punto de conexión solicitado en su SCR, poste placa N°641114**, en conformidad a lo indicado en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución.

2° Que en atención a lo anterior, **se deja sin efecto el ICC del PMGD Zapallar 2 emitido por CGE S.A. mediante “Formulario N°14 Informe de Criterios de Conexión”, con fecha 15 de julio de 2021**, debido a que se dictó en contravención a la medida provisional dictada por esta Superintendencia en Oficio Ordinario Electrónico N°80896, de fecha 27 de julio de 2021, respecto a la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Zapallar (S/E Curicó), reiterada por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario Electrónico N°87139, de fecha 20 de septiembre de 2021. Asimismo, considerando lo anterior, **se deja sin efecto la conformidad del ICC presentada por OPDE CHILE SpA mediante “Formulario N°15: Conformidad de ICC” de fecha 24 de agosto de 2021**.

3° Que, la empresa OPDE CHILE SpA deberá comunicar a la empresa distribuidora CGE S.A., con copia a la casilla uernc@sec.cl, **en un plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución**, su intención de continuar con la tramitación del proceso de conexión N°19120, manteniendo la SCR de fecha 18 de noviembre de 2020, o bien modificar el punto de conexión presentado una nueva SCR.

En el caso de que OPDE Chile SpA opte por continuar la tramitación del proyecto con el punto de conexión establecido en su SCR, se entenderá que la SCR sigue vigente, por lo que la Empresa Distribuidora -que en este caso es la responsable de realizar los estudios de conexión- deberá presentar las respectivas correcciones de los estudios técnicos del PMGD Zapallar 2 mediante el “Formulario N°11 Ajustes de los Resultados de Estudios de Conexión”, **en un plazo de 10 días hábiles de comunicada la intención del Propietario del PMGD de continuar con su proceso de conexión**. Luego, la SCR del PMGD Zapallar 2 deberá continuar su proceso de conexión conforme a los plazos y etapas establecidos en el D.S. N°88.

Asimismo, la empresa CGE S.A. deberá dejar sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°80896, de fecha 27 de julio de 2021, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del PMGD en cuestión



y de todos los proyectos que se encuentran en espera de revisión, asociados al alimentador Zapallar. **Lo anterior deberá realizarse en el plazo de 3 días hábiles de notificada la presente resolución**, informando a todos los proyectos que fueron afectados por dicha medida.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1610217.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Trivento SpA.
- Representante legal OPDE Chile SpA.
- Gerente General de CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.

